

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1546/87 DE LA COMISIÓN**

de 3 de junio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 833/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 8377/86 del Consejo relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati de las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1449/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati de las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión <sup>(4)</sup>, establece en el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 2 que el original del certificado de autenticidad que deberán expedir los países exportadores irá impreso en papel blanco que haga perceptible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos; que, en determinados países exportadores, se han observado problemas de abastecimiento en papel de dicho color; que, por consiguiente, resulta oportuno permitir que los países exportadores utilicen también papeles de otros colores siempre que se respeten los demás requisitos de seguridad;

Considerando que los certificados de importación previstos en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 se expiden con vistas a la aplicación de una exacción reguladora reducida; que, por la misma razón y teniendo en cuenta el sistema previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3877/86, resulta apropiado establecer que las solicitudes de certificados vayan acompañadas de la fijación por anticipado de la exacción reguladora;

Considerando que, debido al hecho de que la expedición del certificado de importación está supeditada a la expedición del certificado de autenticidad y al cumplimiento de las formalidades aduaneras en el país exportador, resulta necesario prever un período especial de validez de los certificados de importación superior al previsto en el Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exporta-

ción en el sector de los cereales y del arroz <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/86 <sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 833/87 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 2, el párrafo quinto será sustituido por el texto siguiente:

« El formato de dicho formulario será de unos 210 × 297 milímetros aproximadamente. El original será impreso en papel que haga perceptible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos ».

2. En el artículo 4, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

« 1. La solicitud de certificado de importación de los productos de las subpartidas 10.06 B I y B II del arancel aduanero común se presentará a las autoridades competentes de los Estados miembros e incluirá la fijación por anticipado de la exacción reguladora válida el día de presentación de la solicitud.

No obstante lo dispuesto en la letra a) y b) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión <sup>(1)</sup>, el importe de la garantía será igual al 25 % del importe de la exacción reguladora normal aplicable al producto el día de presentación de la solicitud.

<sup>(1)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5. ».

3. En el artículo 5, el apartado 4 será sustituido por el texto siguiente:

« 4. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2042/75, los certificados de importación serán válidos a partir del día de su expedición, con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, hasta el final del tercer mes siguiente al de expedición del certificado.

No obstante, el período de validez de los certificados de importación no podrá rebasar la fecha del 31 de diciembre del año de expedición ».

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 13. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 355 de 16. 12. 1986, p. 24.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 1 del artículo 1 será aplicable a los certificados expedidos a partir del 1 de abril de 1987.

El punto 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

A petición del interesado, el punto 3 del artículo 1 será aplicable a los certificados solicitados a partir del 31 de marzo de 1987. En tal caso, el certificado deberá remitirse al organismo expedidor, quien deberá visarlo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---